

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES.

Art. 158. Toda accion, certificado ó extracto de la misma ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duracion no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio

del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las en-

tregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCION	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 50 pesetas.	12. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 500.	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.	8. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.	2. ^a	75
Desde 37.000'01 hasta 50.000.	1. ^a	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razon de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, por cada accion ó fraccion.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definiti-

vos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estamacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros

llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujecion á la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulacion, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, células, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duracion no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, células, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duracion exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, células, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relacion autorizada á la Direccion general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeracion, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de este ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegacion de Hacienda dicha relacion, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duracion, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociacion ó transmision, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotizacion en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emision. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividiendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluacion; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluacion, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotizacion, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotizacion en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalizacion se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España ó importe de los capitales que destinen á los mismos, acompañando á su declaracion una certificacion de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaracion de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolucion que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaracion en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobacion, se procederá de oficio por la Administracion á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en

definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situacion y demás documentos que la Administracion considere necesarios.

Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravencion á las disposiciones del presente artículo y de los anteriores, así como las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicacion de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las cédulas hipotecarias admitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitucion, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversion, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligacion, el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emision ó negociacion, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitucion sin la intervencion de la respectiva Delegacion de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razon de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Ar. 175. Las Sociedades, bien

cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios Concejales de Carranza sobre edificacion de una Casa Matadero en el barrio de la Concha, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de Real orden fecha 16 de Noviembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comision permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de queja promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Carranza contra providencia del Gobernador de Vizcaya negándose á cursar uno de alzada interpuesto contra otra resolucion de la misma Autoridad declarando extemporáneo un escrito presentado contra un acuerdo de la referida Corporacion relativo á la edificacion de una casa en el barrio de la Concha:

De los antecedentes remitidos resulta:

Que el Ayuntamiento antes mencionado enajenó en pública subasta la Casa mesón y antiguo Matadero, adjudicándosela á Don Miguel Irastorza en la cantidad de 12.000 pesetas, imponiéndosele como obligacion la de reedificar los inmuebles enajenados en un plazo máximo de tres años, sin rebajar en la construccion los límites de la superficie vendida, así como también la de someter á la aprobacion de la Corporacion municipal los plazos que sirvieran de base para realizarlo:

En Diciembre de 1904, el referido Irastorza y otros varios copropietarios de la finca acudieron al Ayuntamiento con una instancia solicitando autorizacion

para ocupar tres metros de vía pública en la plaza de la Concha, con el fin de fijar en ellos pilas tras y columnas de hierro que sirviesen de sostén á una galería que tenían el propósito de construir, y la Corporación aludida, en sesión celebrada en 16 de Diciembre del mismo año, acordó por mayoría negar la autorización solicitada, recurriendo los interesados contra este acuerdo ante el Gobernador, quien por providencia dictada en 30 de Marzo de 1905 resolvió estimar el recurso, declarando nula la sesión de que anteriormente se hace mérito, fundándose en que en el acuerdo recurrido habían tomado parte dos Concejales parientes dentro del cuarto grado de aquellos á quienes el mismo afectaba, ordenando al propio tiempo que se procediera á una nueva votación con ausencia de aquellos.

Dada cuenta por el Alcalde al Ayuntamiento de esta resolución, en sesión celebrada el 7 de Abril último, y por cinco votos contra tres, se convino autorizar á Don Miguel Irastorza y demás condueños del inmueble aludido para ocupar en la vía pública el terreno que anteriormente tenían solicitado.

Contra la providencia del Gobernador, anteriormente extractada, recurrieron ante V. E. los Concejales D. José Lezeano y D. Manuel Vicario solicitando su revocación, y la Real orden de 18 de Mayo del corriente año vino á poner término á esta contienda, declarando, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893, la incompetencia de ese Ministerio para resolver acerca del fondo, por tratarse de un asunto que por ministerio de la ley es de la exclusiva iniciativa del Ayuntamiento, y poner en ellos la providencia del Gobernador término á la vía gubernativa.

En 9 de Mayo último los Concejales D. Luis Pagasartundúa, D. Manuel Bolbain, y D. Policarpo Bringas interpusieron un recurso de nulidad ó revocación en cuanto al fondo del acuerdo municipal de 7 de Abril, y el Gobernador, con fecha 16 de Mayo, tuvo á bien desestimarlos, fundándose en que había transcurrido con exceso el plazo de treinta días, y en que en el mismo se involucraban dos cuestiones distintas, negándose además por estas circunstancias á darle la adecuada tramitación.

Contra esta providencia recurrieron ante ese Ministerio los Concejales aludidos en 25 de Mayo; pero aquella Autoridad, con fecha 29 del mismo mes, y considerando que el asunto era de la exclusiva competencia del Municipio, y fundándose además en el contenido de la Real orden de 4 de Marzo de 1893 y artículos 3.º y 15 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se negó á elevarlo á la Superioridad.

Contra esta resolución se dirigen en queja ante V. E. los repetidos Concejales. Manifiestan que el recurso contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 7 de Abril fué presentado dentro del término legal, pues el cómputo de los treinta días que la ley concede no puede hacerse sino descontando los festivos. Exponen además que ninguno de los textos invocados por el Gobernador le exime de la obligación de tramitar los recursos presentados en tiempo y forma contra los acuerdos municipales, porque á ello le obligan los artículos 171 y 174 de la ley de 2 de Octubre de 1877, debiendo resolver acerca del fondo del asunto cuando apareció resulta alguna infracción de la misma, y terminan suplicando se sirva reclamar el recurso interpuesto contra el acuerdo repetido, resolviendo como en el mismo se propone.

Remitido que fué á aquella Autoridad para su informe, por orden de esa Dirección general, lo evacuó ratificándose en sus providencias anteriores.

Concedidos veinte días de audiencia para que durante su transcurso pudiesen los interesados en este expediente alegar cuanto estimasen pertinente á su derecho, comparecen por escrito documentando los autores del recurso anteriormente extractado, robusteciendo con nuevos datos sus afirmaciones anteriores é insistiendo en la súplica de que se declare nulo el acuerdo municipal de 7 de Abril, por haberse adoptado con notoria infracción de la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal.

Durante el mismo plazo comparece también por escrito Don Remigio Odiaga, como apoderado de D. Miguel Irastorza, solicitando sea declarado firme el acuerdo de referencia; y concedida que le fué, á su instancia, una ampliación del periodo de audiencia, se dirige de nuevo á V. E. manifes-

tando que en el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta únicamente se imponía como obligación á los adjudicatarios la de someter á la aprobación del Ayuntamiento los planos á que habían de ajustarse las obras, acompañando á su escrito una certificación de una sentencia dictada por el Juzgado municipal de Carranza en 13 de Octubre último, y por virtud de la cual se anula el acuerdo municipal de 25 de Agosto, por el que se ordenaba la paralización de las obras que se estaban ya ejecutando; expone además que al amparo del acuerdo de 7 de Abril y de las dos providencias apeladas se procedió á realizar la primera, y que de obligarse á su derribo se le inferían perjuicios de gran consideración; y termina suplicando se dé fuerza y vigor á la sentencia dictada por haber sido consentida por el Ayuntamiento.

D. José Pagasartundúa y Don Policarpo Bringas se dirigen de nuevo á ese Ministerio, negando valor y eficacia á la sentencia de que anteriormente se hace mérito; y elevando el expediente á la Superioridad, la Sección correspondiente del mismo informa en el sentido de que procede admitir el recurso de queja, conocer del de alzada y revocar por lo tanto las providencias del Gobernador de 16 y 27 de Mayo, declarando que esta Autoridad está obligada á tramitar y conocer del recurso que los citados Concejales interpusieron contra el acuerdo municipal de 7 de Abril último; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Considerando:

1.º Que las dos providencias dictadas por el Gobernador de Vizcaya en 16 y 29 de Mayo último, y que han dado origen al presente recurso de queja, parten como fundamento para oponerse á que prospere el de alzada interpuesto por varios Concejales contra el acuerdo municipal de 7 de Abril, de dos errores, como son el de que el recurso presentado en 7 de Mayo no se dedujo en tiempo legal, y el de que la providencia dictada puso término á la vía gubernativa;

2.º Que el plazo de treinta días que el art. 171 de la vigente ley orgánica Municipal otorga para recurrir contra los acuerdos de estas Corporaciones no puede

computarse sino descontando los festivos, pues así lo establece, no ya sólo la Real orden de 17 de Noviembre de 1900, sino también, y en sentido general, el párrafo 3.º del art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902; por lo que el recurso presentado en 7 de Mayo contra un acuerdo del 7 de Abril fué deducido en plazo legal;

3.º Que con sujeción á lo dispuesto en el art. 174 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Gobernadores deben resolver en esta clase de apelaciones respecto del fondo del asunto, confirmando el acuerdo si procediese ó revocándolo en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento; y cuando, como en el caso presente, falta la observancia de este esencial requisito, sus providencias no pueden, á tenor de lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, poner á fin la vía gubernativa, porque para ello se necesita que sean resolutorias en principio del expediente que las motiva, y en este caso concreto no ha sucedido así, limitándose el Gobernador á oponerse á la admisión y tramitación del recurso por deficiencias de forma que á su juicio existían en el mismo, pero sin que respecto al fondo hiciese manifestación alguna.

4.º Que esto supuesto, es procedente el de queja, que debe ser admitido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la disposición últimamente citada:

5.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del mismo texto legal, no es competente ese Ministerio para conocer del fondo del expediente por tratarse de un asunto que es por naturaleza de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos;

El Consejo opina:

Que procede admitir el recurso de queja interpuesto contra dos providencias del Gobernador de Vizcaya, de que anteriormente se hace mérito, obligándole á conocer de la alzada interpuesta en 9 de Mayo contra el acuerdo municipal de 7 de Abril, entendiéndose que la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa, y amonestando, á tenor de lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, á dicha Autoridad por haber dado lugar á la interposición del presente recurso.»

Y de acuerdo con lo informado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Carranza, interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1906.—*Romanones*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 27 de Enero de 1906).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 285.

Peñafiel.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Peñafiel 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, V. Sanchez.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Torrecárcela

Núm. 287.

Sahelices de Mayorga.

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios y de consumos para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que procedan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sahelices de Mayorga 4 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Froilan Marcos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 289.

Villabrágima.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1906, á fin de que los

contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Villabrágima 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Salcedo.—El Secretario habilitado, Demetrio Espinel.

Núm. 288.

Villafrechós.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales podrá ser examinado y hacer reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde, Rafael Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 282.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mauro Miguel Romero, Juez municipal en funciones de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Rosa Ros, Concepcion Fernandez, Víctor Gimenez, Máxima Pastor, Luisa Ruiz, Julio Gonzalez, Jesusa Merino y Emilio Fernandez, vecinos que han sido de esta Ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día nueve de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Hilario Sanz Zoca y otros, sobre robo á D. Modesto Domingo, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil novecientos seis.—Mauro Miguel Romero.—Por

mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles expedidos por esta Sucursal, uno en 2 de Enero de 1901 y otro en 17 del mismo mes y año, con los números 8.264 y 8.388 respectivamente á favor de Doña Nicolasa Alvarez Capa, de pesetas nominales quinientas el primero y diez mil el segundo, en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, considerando anulados los primitivos resguardos, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 3 de Febrero de 1906.—El Secretario, Felipe Arnedo.

23

Núm. 254.

Don José Rosselló Aloy, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército y de la causa instruida contra el paisano Pedro Prieto Nieto y su mujer Filomena Carrillo del Río, por insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Pedro Prieto Nieto y su mujer Filomena Carrillo del Río; el primero natural de Valladolid, hijo de Apapito y de Lorenza, casado con Filomena Carrillo del Río, de veintitres años de edad, de oficio fontanero, de estatura un metro setecientos treinta y un milímetros, color sano, delgado, bigote rubio, ojos pardos, barba creciente, pelo castaño, sabe leer y escribir. La segunda natural de Palencia, hija de Raimundo y de Marta, de veintiseis años, de oficio modista, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, más bien baja, pelo negro, ojos casta-

ños; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, comparezcan en este Juzgado militar sito en la calle de Calderón de la Barca, número 4, principal, á responder á los cargos que les resultan como procesados en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que, si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos paisano y mujer, y en caso de ser habidos los remitan á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis.—José Rosselló.—Por su mandato, el Secretario, Teodoro Diez.

Núm. 266.

Parque Administrativo de Suministro de Valladolid.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este Establecimiento durante el mes de la fecha.

Día 4.—25 quintales métricos de harina de 1.ª á 41 pesetas uno.

75 id. id. de leña á 3 id. id.

9 id. id. de sal á 13 id. id.

3.000 id. id. de cebada 28'25 idem idem.

4 000 id. id. de paja corta para pienso á 6'15 id. id.

100 id. id. de paja larga para relleno á 10 pesetas id. id.

200 kilogramos de jabón á 0'95 pesetas uno.

50 litros de petróleo á 0'90 idem idem.

Día 8.—100 quintales métricos de carbon de cok, á 5'50 pesetas uno.

20 id. id. de carbon de galleta á 5'25 id. id.

100 id. id. de carbon de encina á 11 id. id.

Valladolid 31 de Enero de 1906.—El Director, Juan Bó.

Imprenta de Hospicio provincial.